



RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 27 de abril de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 20 de abril de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaSextaSODelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. Mtra. Ana Lilia Aceves Serna

Subdirectora de Control Interno en el Órgano Interno de Control y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del artículo 5 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia..

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000577
2. Folio 330026522000584
3. Folio 330026522000612
4. Folio 330026522000673
5. Folio 330026522000715



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522000557
2. Folio 330026522000593
3. Folio 330026522000594
4. Folio 330026522000675

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000621
2. Folio 330026522000735
3. Folio 330026522000736

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000604 RRA 413/22
2. Folio 330026522000065 RRA 783/22

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000654
2. Folio 330026522000680
3. Folio 330026522000683
4. Folio 330026522000685
5. Folio 330026522000686
6. Folio 330026522000689
7. Folio 330026522000692
8. Folio 330026522000696
9. Folio 330026522000698
10. Folio 330026522000710
11. Folio 330026522000711
12. Folio 330026522000742
13. Folio 330026522000743

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP006622

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- B.1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP003722
- B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP004122
- B.3. Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-ASIPONA VER) VP004222





VI. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522000577

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), mencionó que la información requerida por el particular reviste el carácter de reserva; lo anterior, en virtud de que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UPRHAPF respecto del pronunciamiento relativo a afirmar, negar o dar indicios de que una persona identificable haya ocupado un cargo público en razón de que este pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida, la salud o integridad física del funcionario público y en su caso, personal de enlace o de su familia, directa o indirectamente por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional, trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que se verían seriamente afectadas.





Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona, es decir, de quien en su caso ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 330026522000584

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que los siguientes expedientes QD/1135/2019, QD/1202/2019 y sus acumulados QD/1552/2019, QD/0112/2020 y QD/1612/2019, QD/1351/2019, QD/1599/2019, QD/0107/2020, DE/0095/2021, DE/0958/2021 y DE/0120/2021 se encuentran en trámite por lo que reviste el carácter de reserva de conformidad con el supuesto de excepción establecido en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que los siguientes expedientes 000142/2020 y 00171/2021, se encuentran en substanciación de un procedimiento para fincar responsabilidad por lo que reviste el carácter de reserva de conformidad con el supuesto de excepción establecido en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de los expedientes que encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información requerida por el peticionario obra en los expedientes QD/1135/2019, QD/1202/2019 y sus acumulados QD/1552/2019, QD/0112/2020 y QD/1612/2019, QD/1351/2019, QD/1599/2019, QD/0107/2020, DE/0095/2021, DE/0958/2021 y DE/0120/2021, mismos que se encuentran en etapa de investigación.





II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Aún en versión pública de los documentos que integran las investigaciones que se encuentran en trámite podrían causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, al tratarse de documentación base de un procedimiento de investigación en términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, amén de que obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de que esta autoridad administrativa en la etapa de investigación advierta la probable responsabilidad del o de los servidores públicos denunciados, turnará el expediente al Área de Responsabilidades del OIC-SFP, a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario previsto en el Título Segundo "DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al hacer pública las imputaciones que se realizan a los servidores públicos cuya información es requerida, no sólo afectaría la esfera jurídica de los investigados, sino que podría viciar la información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación, la cual es necesaria para que esta autoridad administrativa pueda allegarse de aquellos elementos de prueba con los que se sustente o se desvirtúe la presunción respecto de la comisión de irregularidades que pudieran actualizar alguna de las hipótesis de incumplimiento previstas en los ordenamientos legales citados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectará indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en el Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecua al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.2.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes que se encuentran en substanciación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: De la información proporcionada por la Dirección de Responsabilidades adscrita a la DGRVP, se desprende que en los referidos expedientes administrativos aún no se dicta la resolución correspondiente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: Lo que se actualiza en esta solicitud de información, ya que versa respecto de expedientes que se instauraron con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual, por lo que alude a las actuaciones, diligencias y constancias que conforman los expedientes de responsabilidad administrativa de mérito.

Por tanto, se configuran ambos elementos para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, en atención a que el solicitante requirió copia de los expedientes integrados con motivo de denuncias de acoso u hostigamiento laboral y sexual dentro de esta Dependencia, los cuales, versan respecto de procedimientos disciplinarios que aún se encuentran en trámite.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los procedimientos administrativos hasta su resolución, debido a que se busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se considera que los expedientes solicitados deben ser resguardados para efecto de mantener la materia de los mismos hasta que queden firmes, debido a que, de lo contrario, se estaría





vulnerando su correcta resolución, en tanto que se trasgredirían las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos necesarios para resolver el fondo de los procedimientos.

En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110, se deberán fundar y motivar, a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

- a. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b. El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio: La difusión del contenido de los expedientes 000142/2020 y 00171/2021, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de los presentes procedimientos administrativos, toda vez que, al encontrarse en trámite, se transgrediría el principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la autoridad resolutora.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda: La divulgación del contenido de los expedientes que se proponen reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada en virtud de que la difusión de dicha información, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las resoluciones que al efecto se llegaren a dictar, sin ser óbice que haya un interés público por conocer ésta información, el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran los expedientes administrativos de referencia.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los procedimientos administrativos, sin intromisión o injerencia alguna, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada su responsabilidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En estos asuntos, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, señalan que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

·Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.





Que las restricciones persigan objetivos determinados por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.

Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos,

Aunado a que, al reservar la información por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 19./24/2014 (109.), Décima Época, Libro 5, abril de 2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 497, registro número: 2006092, que señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena." (sic)

Y también la tesis aislada V.20.P.A.2 P (10.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONDENA CONDICIONAL SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las



reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito." (sic)

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran los expedientes indicados a efecto de brindar la información solicitada, debido a que el interés del Estado Mexicano es preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que la autoridad que conoce de los mismos analice las actuaciones, diligencias y constancias que hasta ahora se han tramitado, para que en el momento procesal oportuno, emita las resoluciones correspondientes, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en los expedientes 000142/2020 y 00171/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores de que se trata.

Es así que, se actualiza la causal de reserva invocada en términos de los artículos 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual, esta Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, solicita se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la confirmación de clasificación de reserva invocada por un periodo de **1 año**, lo anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 23, 113, fracción IX, 131, 132 y 137, párrafo segundo inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 3, 61, fracción IV, 110, fracción IX, 133, 135 y 140, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026522000612

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que la información requerida por el particular reviste el carácter de información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), el Órgano Interno de Control en Diconsa, S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en la Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (OIC-CEAV), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-ECONOMÍA), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), el Órgano Interno de Control en Liconsa, SA. de C.V. (OIC-LICONSA), el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:





II.A.3.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de las declaraciones patrimoniales de la persona indicada en la solicitud, en virtud de que al hacerle identificable pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Revelar la información sería en detrimento de la vida, la salud o integridad directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional, trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo, provocando afectaciones en las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad debe prevalecer el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que estos son presupuestos para acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

De las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





II.A.3.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, el OIC-SHCP, el OIC-DICONSA, el OIC-SEGALMEX, el OIC-IMSS, el OIC CEAV, OIC-ECONOMÍA, el OIC-SRE, el OIC-LICONSA, OIC-OADPRS y el OIC-BIENESTAR respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.4 Folio 330026522000673

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que lo requerido por el particular reviste el carácter de reserva en término del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, en virtud de que en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI, de afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional; lo anterior, en términos del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.





Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, no es procedente en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses e incluso respecto de que una persona física plenamente identificable o identificada ostentó un cargo público; lo anterior, en virtud de que dicho pronunciamiento pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerla.

A.5 Folio 330026522000715

Respecto del periodo del 01 de agosto al 31 de mayo del 2021 la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que lo requerido por el particular reviste el carácter de reserva en término del artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que lo relativo a “[...] *descuento como [...] a favor de [...] y de [...]*” constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.5.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI del periodo del 01 de agosto al 31 de mayo del 2021 respecto de afirmar, negar o dar indicios de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Revelar la información sería en detrimento de la vida, la salud o integridad directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo, provocando afectaciones en las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad debe prevalecer el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que estos son presupuestos para acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

Por lo expuesto, se concluye que, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.5.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de “[...] descuento como [...] a favor de [...] y de [...]” en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522000557

<https://drive.google.com/drive/folders/1PT5fVU-5DUoB2wFgSN1ETLk8IMTrDNr9?usp=sharing>

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionaron que lo relativo a “*nombre de servidor público con sanciones no graves*” constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, la UEPPCI y la DGRVP respecto del “*nombre de servidor público con sanciones no graves*”, en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026522000593

https://drive.google.com/drive/folders/1XqCh9iSsP9VRBe3bZPYde7dipWx_zXWo

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitan al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procesos y sanciones que se le han impuesto a la servidora pública citada en la solicitud, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGRVP y UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





B.3 Folio 330026522000594

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitan al Comité de Transparencia clasificación de confidencialidad respecto de los procesos y sanciones que se le han impuesto a la servidora pública citada en la solicitud, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGRVP y la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.4 Folio 330026522000675

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionó que en lo relativo a “nombre de la persona física contra la que se impone la sanción” constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que las sanciones se encuentran sub iudice.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del “nombre de la persona física contra la que se impone la sanción”, en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

C.1 Folio 330026522000621 Derivado del análisis a la versión pública de la cédula de seguimiento Obs 01_12_2020, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal de Consumidor (OIC-PROFECO), por contener datos personales, se emite la siguiente resolución por unanimidad:





II.C.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO respecto del número de folio de la credencial y nombre de la persona física ajena al procedimiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2 Folio 330026522000735

Derivado de la versión pública propuestas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), respecto del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales de octubre de 2015, por contener datos personales de los testigos de asistencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de la clave de elector, domicilio y datos contenidos en la credencial de elector de los testigos de asistencia, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.3 Folio 330026522000736

Derivado de la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), respecto del Acta Circunstanciada de fecha 10 de noviembre de 2015 por contener datos personales de los testigos, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR de la clave de elector y domicilio de los testigos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 330026521000604 RRA 413/22

En la resolución del Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

“a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, de la expresión documental que contenga el número de expediente de la investigación, las causas por la que se le investigó, a qué periodo de su carrera como servidor público corresponde la investigación y la sanción impuesta, todos los datos derivados de procedimientos de responsabilidad administrativa no graves que hayan sido concluidos y cuya resolución se encuentre firme; lo anterior respecto del servidor público que se señala en la solicitud de mérito y emita la respuesta que en derecho corresponda.”

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, la presente se turnó a la (i) Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), (ii) la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), (iii) Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), y (iv) Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), a efecto de que se pronunciaran en el ámbito de su competencia.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:





III.A.1.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, la DGRVP, el OIC-COFEPRIS y el OIC-SHCP, respecto de la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme de carácter no grave en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2 Folio 330026522000065 RRA 783/22

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

"[...] proporcione el documento que dé cuenta de la resolución de la denuncia de interés del particular con número de folio 6442/2018, donde obre la determinación conclusiva de archivar el expediente por falta de elementos. En caso de que la misma contenga información susceptible de ser clasificada, el sujeto obligado debe elaborar la versión pública respectiva de conformidad con el artículo 108 de la Ley de la materia; además el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá de ser notificada a la persona recurrente; ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública. [...]"

Para dar cumplimiento se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), para que se pronunciara al respecto.

En este sentido el OIC-SEP remitió la versión pública del Acuerdo de Archivo de la denuncia 6442/2018 solicitando la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y correo electrónico, nombre y cargo de servidores públicos denunciados y no sancionados, parentesco y nombre de terceros; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del nombre del denunciante y correo electrónico, nombre y cargo de servidores públicos denunciados y no sancionados, parentesco y nombre de terceros; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 3300265220000654
2. Folio 3300265220000680
3. Folio 3300265220000683
4. Folio 3300265220000685
5. Folio 3300265220000686
6. Folio 3300265220000689
7. Folio 3300265220000692



8. Folio 330026522000696
9. Folio 330026522000698
10. Folio 330026522000710
11. Folio 330026522000711
12. Folio 330026522000742
13. Folio 330026522000743

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.16.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

https://drive.google.com/drive/folders/1LwmhIvr-9o7yAlVro-KTWmz0_h2Mw-bx?usp=sharing

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracciones II, VII y VIII

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP006622

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) a través de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de diversa información con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia como se desglosa a continuación:

- Estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por OIC-SSPC a través de la DGRH respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al OIC-SSPC, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años** de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito al OIC-SSPC, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.



Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-SSPC, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-SSPC desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático, dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

El OIC-SSPC ejecuta actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la Seguridad Nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la Seguridad Nacional.





En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional es información gubernamental confidencial.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP003722

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL), somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de Resultados de la Auditoría 02/2020
- Cédula de observaciones 01 de la Auditoría 02/2020

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

V.B.1.1.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LYFCL respecto de nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP004122

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba
- Cédulas de observación 1, 2 y 5 de auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba
- Cédula de seguimiento 13/2021 de auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba
- Cédula de seguimiento 14/2021 de auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba
- Cédula de seguimiento 16/2021 de auditoría 08/2020 Embajada de México en Cuba

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre de particulares y/o terceros, número de visa, número de pasaporte, correo electrónico particular con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.





B.3. Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-ASIPONA VER) VP004222

El Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-ASIPONA VER), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 03/2021, 05/2021 y 07/2021, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.3.ORD.16.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-ASIPONA VER respecto de las auditorías 03/2021, 05/2021 y 07/2021 toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ASIPONA VER.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

Es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-ASIPONA VER. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ASIPONA VER, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.





IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ASIPONA VER. de la ejecución de las auditorías que, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ASIPONA VER., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.





III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-ASIPONA VER.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del día 27 de abril del 2022.





Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Mtra. Ana Lilia Aceves Serna
SUBDIRECTORA DE CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

